



RESOLUCIÓN 803/2023 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	884/2023
Persona reclamante	XXXXXXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Cenes de la Vega
Artículos	DA 4º LTPA; DA 1º LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 24 de octubre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“Con base en la Oferta Extraordinaria de Empleo Público para la ESTABILIZACIÓN de Empleo Temporal del Ayuntamiento de Cenes de la Vega, aprobada por resolución de Alcaldía 2022-1001 de 24 de mayo de 2022, fue publicada en el B.O.P. Granada nº 102 de 31 de mayo de 2022.

Con fecha 1 de diciembre de 2022, BOP de Granada nº 230 de fecha 1 de diciembre de 2022 se publican las bases para una PLAZA DE TÉCNICO DE GESTIÓN perteneciente a la escala administración general, subescala técnica, mediante el sistema de concurso. Asimismo, se publicó extracto de la convocatoria en el BOJA. Así como la convocatoria en el BOE nº 50 de fecha 28 de febrero de 2023. El 10 de marzo de 2023 con registro de entrada nº 2023-EREnnn solicito formar parte del proceso selectivo mencionado. Finalizado el plazo de instancias el 28 de marzo del año en curso. Aprobado mediante resolución de Alcaldía nº 2023~0409 de fecha 12 de abril de 2023 el listado provisional de admitidos y excluidos y publicado en el BOP de Granada nº 75 de fecha 21 de abril de 2023, compruebo que aparezco en la relación del listado provisional de admitidos y excluidos.





Considerando que ha pasado demasiado tiempo para que sea este el único proceso de estabilización que no se ha tramitado en el Ayuntamiento de Cenes de la Vega y conforme a la base quinta de las bases del proceso donde establece que "Trascurrido el plazo de reclamaciones, en caso de haberlas, serán aceptadas o rechazadas en la resolución de la Presidencia por la que se aprueba la lista definitiva a lo que se dará publicidad mediante inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios y en el Porta/ de Transparencia de la Sede electrónica del Ayuntamiento. En la misma resolución o acuerdo se determinará la composición del tribunal calificador y su designación nomina/, convocando a sus miembros para la valoración del concurso se méritos de los aspirantes..." por lo que debe continuar el proceso ya que han generado derechos en los aspirantes con la publicación del listado provisional de admitidos y excluidos.

Por lo anteriormente expuesto y siendo interesada en el proceso selectivo.

SOLICITO:

Primero. Con base en el principio de libre acceso a la información pública, en cuya virtud cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública conforme la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, solicito acceso y copia íntegra del expediente incluyendo toda la documentación presentada por los aspirantes que constan en el listado provisional publicado en el BOP de Granada nº 75, de fecha 21 de abril de 2023.

Segundo. Como perjudicada en el procedimiento la causa motivada por lo que no se ha aprobado y publicado el listado definitivo conforme a las bases del proceso.

Tercero. Identificación del funcionario/a del cual depende que se siga tramitando el expediente.

Cuarto. Identificación, en su caso, del/la responsable político a quien corresponda que ordene que se continúe con el proceso selectivo"

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"El pasado 24 de octubre de 2023, mediante registro de entrada nº 2023-E-RE-3150, solicité acceso al expediente y copia íntegra del mismo al Ayuntamiento de Cenes de la Vega (Granada), sobre un proceso selectivo del que formo parte y que a día de hoy no se publica el listado definitivo del proceso siendo obligación del alcalde-presidente realizarlo. Con fecha 1 de diciembre de 2022, BOP de Granada nº 230 de fecha 1 de diciembre de 2022 se publican las bases para una PLAZA DE TÉCNICO DE GESTIÓN perteneciente a la escala administración general, subescala técnica, mediante el sistema de concurso. Asimismo, se publicó extracto de la convocatoria en el BOJA. Así como la convocatoria en el BOE nº 50 de fecha 28 de febrero de 2023. El 10 de marzo de 2023 con registro de entrada nº 2023-E-RE- nnn solicito formar parte del proceso selectivo mencionado. Finalizado el plazo de instancias el 28 de marzo del año en curso. Aprobado mediante resolución de Alcaldía nº 2023-0409 de fecha 12 de abril de 2023 el listado provisional de admitidos y excluidos y publicado en el BOP de Granada n.º 75 de fecha 21 de abril de 2023, compruebo que aparezco en la relación del listado provisional de admitidos y excluidos. Considerando que ha pasado demasiado



tiempo para resolver un proceso selectivo del que solo formamos parte 6 aspirantes, decido solicitar acceso al expediente y copia integra del mismo, así como que se identifique el funcionario responsable de tramitar el expediente y el político responsable de dar las órdenes para que continúe el mismo, sin recibir respuesta a día de hoy”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 24 de octubre de 2023, y la reclamación fue presentada el 23 de noviembre de 2023, por lo que no había iniciado el plazo para interponer la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza de Transparencia y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Cenes de la Vega en su artículo 19 en relación con los artículos 33 LTPA y el artículo 24.2 LTAIBG (“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”).



Este hecho supondría la inadmisión de la reclamación al haberse presentado anticipadamente al inicio del plazo para reclamar ante este Consejo. Sin embargo, tras nuestra Resolución 773/2022 y otras similares (Resolución 774/2022, 775/2022 y 788/2022), este Consejo ha modificado su doctrina sobre las reclamaciones presentadas antes de la finalización del plazo máximo de resolución, que tal y como ocurre en este caso, deben admitirse a trámite. A modo de resumen, tal y como se indica en la Resolución 773/2022:

“Por lo tanto, y a la vista del razonamiento antes indicado y de los pronunciamientos judiciales reproducidos, aunque se reconociera que la presentación de la reclamación formulada fue anticipada, el criterio más favorable para la persona interesada y que evita una interpretación demasiado rigorista y formalista que deje vacío de contenido el derecho a reclamar, permite considerar que tal reclamación es subsanable por el mero transcurso del tiempo, lo que unido al principio básico de economía procesal, determina que deba admitirse la reclamación formulada.”

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).



3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

4. Por último, en cuanto a las consideraciones generales a tener en cuenta en la Resolución de la Reclamación, establece el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta LTPA *“la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*, redacción idéntica a la contenida, como precepto básico, en la Disposición adicional primera, apartado 1, LTAIBG. Igualmente, el apartado segundo de las citadas disposiciones adicionales establece que *“Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

La Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, contempla expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Y resulta evidente que, en el momento en que presentó su solicitud —el 24 de octubre de 2023—, la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, cual era el procedimiento relativo a la provisión de una plaza de técnico de gestión.

Y en efecto, la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso en el momento en que presentó su solicitud, según se desprende del propio contenido de la solicitud y de las alegaciones presentadas por la entidad reclamada.

Así, pues, según se desprende de los propios términos literales de la citada Disposición adicional, la persona reclamante al tener la condición de interesada en el procedimiento en el que se incluye la información solicitada, no podría optar a acceder a ella por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

Procede pues la inadmisión de la reclamación al carecer este Consejo de competencias para evaluar la aplicación de la normativa que resulte de aplicación en dicho supuesto.

Lo indicado anteriormente se entiende sin perjuicio de que la persona reclamante pueda hacer valer sus derechos a través de las vías establecidas por la normativa que rija el procedimiento en curso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la Reclamación presentada, por existir un régimen jurídico específico de acceso a la información según la Disposición adicional cuarta LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.